



EXP. N.º 00013-2013-PI/TC LIMA CIUDADANOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2013

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos (dieciséis mil ochocientos veinte ciudadanos), representados por don Domingo Santiago Hurtado Sipión, don Edgardo Arturo Escobar Porras y don Wilfredo Augusto Idme Ramos, contra la Ley 29944, de Reforma Magisterial, publicada con fecha 25 de noviembre de 2012, en el diario oficial *El Peruano*; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que los procesos de inconstitucionalidad tiene por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.
- 2. Que conforme lo dispone el artículo 203.5 de la Constitución y el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad cuando hayan reunido por lo menos cinco mil firmas certificadas por el Jurado Nacional de Elecciones, siempre que se haya conferido representación a uno solo de los promotores y cuenten con patrocinio de letrado.

Que, adicionalmente, de conformidad con el artículo 101 del Código Procesal Constitucional, la demanda escrita contendrá: la identidad de los órganos o personas que interponen la demanda y su domicilio legal y procesal; la indicación de la norma que se impugna en forma precisa; los fundamentos en que se sustenta la pretensión; la relación numerada de los documentos que se acompañan; y la designación del apoderado si lo hubiere, adjuntando su documento nacional de identidad (DNI).



TRIBUNAL	CONSTITUCIONAL PLENO
FOJAS	115
	1 91

EXP. N.º 00013-2013-PI/TC LIMA CIUDADANOS

4. Que en el presente caso se advierte que los demandantes han designado tres representantes; por lo tanto se les solicita concentrar la representación en solo uno de ellos.

Que, de otro lado, el Tribunal Constitucional advierte que los demandantes han omitido señalar su domicilio legal y procesal, siendo preciso que lo indiquen.

- 6. Que de conformidad con el artículo 101.2 del Código Procesal Constitucional, en la demanda de inconstitucionalidad deben ser precisados los artículos impugnados y según el artículo 101.3 de dicho código se requiere establecer con claridad los fundamentos jurídico-constitucionales que justifican la pretensión. La elaboración de las sentencias sólo puede llevarse a cabo de un modo adecuado si las partes aportan los sentidos interpretativos que, desde sus respectivos puntos de vista, deben deducirse de la disposición con rango de ley impugnada y de las normas del bloque de constitucionalidad que resulten aplicables. Por tanto, no basta con que el demandante sostenga que una determinada norma con rango de ley resulta inconstitucional, tampoco es suficiente afirmar genéricamente que afecta determinada disposición constitucional, sino se requiere que la parte actora desarrolle una clara argumentación en torno a la contravención de la regla, principio o directriz ilegítimamente intervenidos.
- 7. Que en el petitorio de la demanda, los accionantes expresan que están impugnando la Ley 29944. No obstante, a lo largo de la demanda se observa que el cuestionamiento se centra en ámbitos concretos de la precitada ley, siendo necesario por lo tanto que precise con claridad cuáles son los dispositivos de la Ley 29944 debatidos y que se expresen los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
- 8. Que además no se ha adjuntado el documento nacional de identidad (DNI) del abogado que patrocina a los ciudadanos, exigencia establecida por este Colegiado en sesión de pleno de fecha 23 de abril de 2013.
- 9. Que en atención del artículo 103 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la demanda planteada si ésta no cumple con los requisitos normativamente establecidos o si no se adjuntan los anexos correspondientes, concediéndose al accionante un plazo no mayor de cinco días hábiles desde su notificación, a efectos de que subsane las omisiones advertidas en los considerandos 4, 5, 7 y 8 de la presente resolución, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO
FOJAS

EXP. N.º 00013-2013-PI/TC LIMA CIUDADANOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

- 1. Declarar INADMISIBLE la demanda de inconstitucionalidad de autos.
- 2. Conceder un plazo no mayor de cinco días hábiles desde su notificación a efectos de que se subsanen las omisiones advertidas en los fundamentos 4, 5, 7 y 8 de la presente resolución, bajo apercibimiento de declarar improcedente la presente demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA